

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 109
Radicación Nro. 2022-00127-00

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor ENUAR BRAND RODRIGUEZ, tuvo relaciones sexuales con la señora STEPHANY APONZA CARABALI de dicha relación, nació el menor de edad STERLING BRAND APONZA, el día 06 del mes de NOVIEMBRE del año 2018, en la ciudad de Cali, con NUIP No.1.030.342.094 Indicativo serial 152483705; El padre reconoció al menor como hijo suyo. El demandante recibió un mensaje anónimo el día 23 de diciembre del año 2021, donde le envían una foto de STERLING BRAND APONZA y de quien se presume que es su supuesto padre biológico. El 12 de enero de 2022, previo acuerdo con la señora STEPHANY APONZA CARABALI, se realiza la prueba de ADN, entre ENUAR BRAND RODRIGUEZ y el menor de edad STERLING BRAND APONZA, en el Laboratorio De Identificación Humana, Fundación Para El Desarrollo De La Comunicación Social - FUNDEMOS IPS, el resultado fue que el señor ENUAR BRAND RODRIGUEZ; se excluye como el padre biológico de menor de edad STERLING BRAND APONZA.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que se declare por medio de sentencia, que el demandante no es el padre biológico del menor de edad STERLING BRAND APONZA; que se ordene a la Registraduría del estado civil de CALI, en el registro civil de nacimiento del menor de edad STERLING BRAND APONZA la inscripción de esta providencia para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso y que se suspenda provisionalmente la cuota alimenticia, hasta que se resuelva de fondo.

2. Contestación de la demanda

La demanda fue admitida mediante providencia Nro 412 del 10 de mayo de 2022, procediéndose a la notificación pertinente de la demandada, esta se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó que se realizara una nueva prueba de ADN, a lo cual el despacho mediante nro 768 de fecha 18 julio del 2022, negó como quiera que la solicitud no reúne los requisitos pertinentes por lo anterior se dará aplicación a lo establecido artículo 386 del C.G.P.,

numeral 4º del artículo literal b.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento del menor de edad obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "*su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal*" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "*es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*"

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir que en tal evento quien efectúa el

reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio GENES allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicho laboratorio arrojó como conclusión que "ENUAR BRAND RODRIGUEZ se excluye como padre biológico de STERLING BRAND APONZA".

En el asunto de marras, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda toda vez que practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el art. 386 del C.G.P.

Condénese en costas a la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que el menor de edad **STERLING BRAND APONZA**, concebido por la señora **STEPHANY APONZA CARABALI**, nacida en Cali – Valle del Cauca, día 05 del mes de noviembre del año 2018, bajo NUIP No. 1.030.342.094 Indicativo serial 152483705, no es el hijo del señor **ENUAR BRAND RODRIGUEZ**, por lo que en adelante llevará por nombre **STERLING APONZA CARABALI**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la joven y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese

la comunicación pertinente.

TERCERO: **CONDÉNESE EN COSTAS** a la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05564a039f5937f148f3f5ee0607c4cff06a0db4e9935f3b60c54333a5117b9**

Documento generado en 17/08/2022 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**